

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00258 00
Demandante	LINA PATRICIA PAMPLONA Y OTROS
Demandadas	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, INPEC, USPEC y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Entrada	REPARTO 2023

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan a través de apoderado judicial los señores Lilibian Patricia Pamplona, Alejandra Valencia Pamplona, Leonidas Ruiz Pamplona, Jonatan Ruiz Pamplona, María Ligia Pamplona Uribe y las menores de edad Luciana Valencia Pamplona, María José Valencia Pamplona y Salomé Ruiz Tangarife representadas por sus progenitores, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por las personas antes mencionadas por los daños que les fueron causados con ocasión de la muerte del señor Cristian Camilo Pamplona, quien se identificaba con C.C. N° 1.053.780.896, ocurrida el 15 de febrero de 2023, en una conflagración mientras se encontraba recluido en la Cárcel de Varones “Las Blancas” de Manizales.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las entidades demandadas son de carácter público, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.” (negrillas fuera de texto)

En este caso, las entidades demandadas tienen su sede principal en esta ciudad capital, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibidem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones de índole tanto material como inmaterial, siendo la mayor de las primera, la presentada por lucro cesante consolidado que estimó en la suma de \$6.459.755,00, por lo que por este factor esta jurisdicción es competente, al no exceder el límite de los **1000 s.m.l.m.v.**

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso

administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “ *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

Para el presente caso, el término de caducidad debe computarse desde el día siguiente en que se produjo la muerte del señor Cristian Camilo Pamplona, por lo que entonces el mismo iría hasta el **16 de febrero de 2025**, término dentro del cual se agotó el requisito de conciliación extrajudicial en derecho, mediante su radicación ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos el 25 de mayo y la declaratoria de fracaso de la diligencia el pasado 11 de agosto, por lo que cuando la demanda fue radicada el **14 de agosto de esta anualidad**, se presentó oportunamente.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes fungen como demandantes alegan que se les causó un perjuicio, en tanto actúan como madre, abuela, hermanos y sobrinas del fallecido.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, han sido aquellas a la que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte demandante confirió poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda a la profesional del derecho, dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con C.C. N° 1.116.238.813 y T.P. 199.083 del C.S. de la J., quien además actúa como representante legal de Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S.

Así mismo, se acreditó la calidad de menores de edad de Salomé Ruiz Tangarife, Luciana Valencia Pamplona y María José Valencia Pamplona, con la aportación de sus registros civiles de nacimiento

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo demandante, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.¹

Conciliación extrajudicial

¹ Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Así mismo, se estima que se reúnen los requisitos para la acumulación de las pretensiones formuladas previstos en el art. 165 ibidem, en tanto este Juzgado es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí y deben tramitarse mediante el proceso ordinario previsto en el estatuto procesal administrativo.

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado, por los señores Liliana Patricia Pamplona, Alejandra Valencia Pamplona, Leonidas Ruiz Pamplona, Jonatan Ruiz Pamplona, María Ligia Pamplona Uribe y las menores de edad Luciana Valencia Pamplona, María José Valencia Pamplona y Salomé Ruiz Tangarife representadas por sus progenitores, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de:

- i) **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
- ii) **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**
- iii) **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**
- iv) **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,**

Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. **Deberá adjuntarse copia de la demanda y anexos de la misma.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,** modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días,** término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértaseles también

que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXO: RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con C.C. N° 1.116.238.813 y T.P. 199.083 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

lilipamplona18@gmail.com
notificaciones@legalgroupp.com.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

